



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
28 DE AGOSTO DE 2009**

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con treinta minutos del veintiocho de agosto de dos mil nueve, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente, le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal, y 8, fracción I del Reglamento Interior, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En virtud de lo anterior, se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase dar lectura con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Con su venia señor Presidente. Señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública se conforma con siete proyectos de resolución, correspondientes a ocho juicios electorales. Al respecto, les informo que los datos de identificación de los asuntos a resolver, como son: número de

expediente, actor, autoridad responsable, y en su caso, los terceros interesados, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado para esta sesión pública, señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En términos de lo previsto en el artículo 8, fracción I, *in fine* del Reglamento Interior de este Tribunal, solicito a los Magistrados su autorización para modificar el orden de resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, a fin de que, en su oportunidad, se dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a los juicios electorales identificados con las claves TEDF-JEL-048 y 075, ambos diagonal 2009, dada su estrecha vinculación; y para que, en último término, el Secretario General haga lo propio con el juicio electoral TEDF-JEL-049, de este año, en virtud del sentido del fallo que se propone. Señor Secretario General recabe la votación respectiva.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Señores Magistrados, en votación económica, les solicito levantar la mano los que estén a favor de la propuesta formulada por el Magistrado Presidente. (Los Magistrados emiten su voto). Señor Presidente, su propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, solicito al licenciado Alejandro Juárez Cruz, dé cuenta conjunta con los proyectos de sentencia emitidos en los expedientes TEDF-JEL-048 y 075, ambos



diagonal 2009, que la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

**LICENCIADO ALEJANDRO JUÁREZ CRUZ.** Con su autorización, señor Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con dos proyectos de resolución de juicios electorales, en los que se impugnan, los resultados del acta de cómputo distrital y delegacional de la elección de Jefe Delegacional en Milpa Alta, realizado por el Consejo Distrital XXXIV del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como la respectiva declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría. En primer lugar, daré cuenta con el proyecto correspondiente al juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-048 de este año, en el que se analizan los efectos y alcances del Acuerdo Plenario de cuatro de agosto del año en curso, que resolvió declarar procedente la pretensión que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional, sobre el recuento parcial de nuevo escrutinio y cómputo en sesenta y ocho casillas, de las noventa y ocho que impugnó. Lo anterior, en virtud de que, en las sesenta y ocho casillas, previo análisis, se acreditó que existían errores evidentes en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, en términos de lo dispuesto en el artículo 310, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo 93, fracción II, *in fine* de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. En tal virtud, en el proyecto sometido a su consideración, se argumentó que por error evidente tendría que considerarse la discrepancia que existe

entre los tres rubros fundamentales de un acta de escrutinio y cómputo, a saber, en los rubros de: ciudadanos que votaron conforme a lista, las boletas extraídas de la urna y la votación emitida; las cuales necesariamente deben coincidir. Es así, que ante la omisión en la que incurrió el Consejo Distrital XXXIV para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, en aquellos paquetes que mostraban errores evidentes, la Ponencia del Magistrado Instructor procedió a realizar un nuevo recuento de tales casillas, en los términos señalados en el Acuerdo Plenario de cuatro de agosto del presente año; diligencia que se realizó el diez de agosto de dos mil nueve, y de cuya acta circunstanciada se derivan cambios en los resultados consignados en algunas de las actas respectivas, por lo que se procedió a corregir el cómputo distrital, cuyos resultados se asientan en el proyecto. Cabe señalar que, en la mencionada diligencia, el representante del Partido Revolucionario Institucional, hizo diversos planteamientos que no había formulado en su escrito de demanda, a fin de perfeccionar los que hizo valer en forma genérica, por tal razón, en el proyecto que se somete a su consideración, se atienden tales alegatos en el sentido de que los mismos no encuentran sustento alguno en los hechos y agravios inicialmente vertidos en su demanda, ya que pretende incluir cuestiones novedosas que no fueron formuladas en la *litis* inicial, por lo que, en el proyecto se consideró que dichas manifestaciones no podían ser analizadas ni concedidas, pues una vez que se presenta la demanda en un juicio electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar



una nueva pretensión. Así también, en el proyecto se propone declarar parcialmente fundado el agravio relativo a la actualización de la causal de nulidad, por haber mediado error en la computación de los votos, pues ésta quedó acreditada en seis de las noventa y ocho casillas impugnadas por el partido político actor, ya que los votos emitidos irregularmente fueron mayores o iguales a la diferencia entre el primer y segundo lugar. En el caso de las otras noventa y dos casillas, no procedió el planteamiento del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de anularlas, pues como resultado del análisis, en el proyecto se arriba a la conclusión de que en aquéllas, el error se debió a datos mal anotados, datos desproporcionados, o bien, no se acreditó el carácter determinante. Por las consideraciones anteriores, en el proyecto se propone la anulación de seis casillas, por lo que, se procedió a corregir el cómputo distrital modificado. Así también, en la propuesta se estudia si se actualiza el supuesto de nulidad de la elección, contemplado en el artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, arribándose a la conclusión, de que, en el caso concreto, no se reúnen los requisitos señalados en el referido numeral, pues las seis casillas anuladas no representan el 20% (veinte por ciento) de las instaladas en la demarcación territorial de Milpa Alta, además de que, el candidato común del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, sigue manteniendo el primer lugar. Tampoco, se colma el carácter determinante en su aspecto cualitativo, pues no existe

evidencia de que el día de la jornada electoral, se hubieren actualizado violaciones sustanciales o irregularidades graves, que se hayan generalizado y que pusieran en duda la calidad y certeza de la elección y hubieran sido las que definieran el resultado. Por todo lo anterior, se propone corregir el cómputo distrital modificado, y por consiguiente, el cómputo delegacional; en virtud de que, la demarcación territorial de Milpa Alta cuenta con un solo distrito electoral, el XXXIV, en donde el candidato común del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, mantiene una ventaja de mil cuatrocientos ochenta votos, en relación con el Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia, declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría de Jefe Delegacional en Milpa Alta, a dicho candidato. El siguiente asunto que se somete a su consideración, es el proyecto de resolución del juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-075/2009, incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del cómputo delegacional en esa misma demarcación. En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relativo a las irregularidades cometidas por la Consejera Presidenta del XXXIV Consejo Distrital, sobre los hechos acontecidos los días nueve y diez de agosto del año en curso, con motivo de la celebración de la Quinta Sesión Extraordinaria de ese órgano electoral, pues se le imputa el que se haya suspendido la sesión por falta de quórum, cuando ella supuestamente citó a los Consejeros en otro sitio, además de que, en esa sesión, en la que



tuvo verificativo el cómputo delegacional fue presidida por una Consejera Distrital la mayor parte del tiempo, cuando debió hacerlo la Secretaria de dicho Consejo, por lo que, de una valoración a tales irregularidades, en la propuesta se estima que no fueron determinantes, ni de una magnitud que trascendiera al resultado de la elección, porque no impidieron la celebración de dicha Asamblea, en la que se llevó a cabo el cómputo delegacional, de la elección de Jefe Delegacional en Milpa Alta, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría al candidato triunfador. No obstante lo anterior, en el proyecto se propone dar vista a la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que investigue si existen elementos para una posible responsabilidad administrativa de la Consejera Presidenta, así como de la Secretaria del Consejo Distrital XXXIV. El agravio segundo del proyecto, se propone declararlo infundado, toda vez que, el Partido Revolucionario Institucional aporta cuarenta y cinco fotografías de lo que, en su concepto, constituyen las irregularidades que se suscitaron durante el desarrollo de la jornada electoral, las cuales, previa valoración resultan insuficientes para acreditar por sí, que existieron irregularidades que pusieron en riesgo la emisión libre, secreta y directa del sufragio. Así también, fueron objeto de análisis diversos medios probatorios aportados por el actor, con los que no se demuestra, ni siquiera indiciariamente, que durante el desarrollo de la jornada electoral, hayan acontecido irregularidades o circunstancias que hayan causado un ambiente de intranquilidad

ciudadana. En el agravio tercero, se analizan treinta y ocho casillas que impugna el actor por la causal de nulidad contenida en el artículo 87, inciso c) de la Ley Procesal Electoral local, porque, en su concepto, la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultadas por la ley. Por las razones sostenidas en el proyecto, se considera que no se acredita en ninguna de tales casillas dicha causal de nulidad, ya que las personas que fungieron como funcionarios, eran suplentes, o bien, formaban parte de la reserva. Finalmente, en el agravio cuarto se consideran inatendibles los alegatos formulados por el accionante, tendentes a impugnar noventa y ocho casillas por la causal de nulidad de error contenida en el artículo 87, inciso b) de la Ley Procesal multicitada, aspectos que fueron controvertidos en los mismos términos por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio electoral TEDF-JEL-048/2009, del cual se acaba de dar cuenta. Por lo expuesto, y al ser infundados los agravios aducidos por el partido político actor, en el proyecto se propone declarar la validez de la Quinta Sesión Extraordinaria y confirmar el cómputo delegacional, así como la validez y la entrega de la constancia de mayoría en la elección de Jefe Delegacional en Milpa Alta. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado. Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, tiene Usted la palabra. -----





**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Gracias Magistrado Presidente; compañeros Magistrados. Aun cuando comparto el fondo del proyecto de resolución del que se ha dado cuenta, emitiré voto particular concurrente, por disentir con el Acuerdo Plenario emitido el cuatro de agosto de dos mil nueve, en el que se decretó el recuento parcial de la votación en sesenta y ocho casillas; pues en mi criterio, esta diligencia debió ordenarse a través de un proveído del Magistrado Instructor, en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 186, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, pues este precepto prevé que son atribuciones de los Magistrados llevar a cabo todos los actos y diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los juicios que le sean turnados, hasta la resolución definitiva. Asimismo, es evidente que, de acuerdo al artículo 182 del Código Electoral local, este Tribunal tiene la atribución de sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, pero la sustanciación la delega a un Magistrado integrante del Pleno, quien, reitero, tiene la obligación de realizar todas las diligencias necesarias para la sustanciación de los mismos. Es por ello, que en el presente caso, discrepo respecto a este tema. Gracias Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** ¿Algún otro comentario? Magistrado Miguel Covián Andrade, tiene Usted uso de la voz. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** Gracias, Magistrado Presidente. Solamente para señalar que coincido con los puntos de

vista expresados por el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, y respetando la opinión de mis compañeros, en este caso específico, las del Magistrado Ponente, no era procedente el recuento, porque a mi parecer, para que sea procedente un recuento parcial, deben cumplirse los requisitos que señala el artículo 93, fracción II de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y desde mi punto de vista, no se cumplían los mismos, por lo que, a mi juicio, el mismo debió haber sido determinado únicamente por el Magistrado Instructor, mediante una diligencia durante la sustanciación del juicio, y no por el Pleno; además, me parece que el recuento no era procedente. Gracias Magistrado Presidente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la voz? Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene Usted la palabra.-----

**MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.** Gracias, Magistrado Presidente. El motivo de mi intervención es para puntualizar algunas cosas, en relación con la reserva que formulan los Magistrados Miguel Covián Andrade y Darío Velasco Gutiérrez. Primero, como ustedes recordarán, el recuento de los votos fue una exigencia de un partido político y de su candidato en la elección presidencial de dos mil seis, la cual fue, en su momento, acogida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir de la integración de diversas normas jurídicas a nivel federal. Sin embargo, no debe pasar inadvertido para todos, que



el trece de noviembre de dos mil siete, se realizó una reforma constitucional muy importante, en la que se retomaron las experiencias de diez años de justicia electoral, -de mil novecientos noventa y seis a dos mil seis-, ya que anteriormente no se había efectuado reforma alguna. Se recoge en la Constitución, la obligación de que se señalen en la ley los supuestos y reglas para la realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de la votación. Esta disposición se introduce en la Carta Magna, porque a partir de la experiencia de que los partidos políticos podían impugnar los resultados bajo una pretensión de recuento; es decir, es posible que durante las sesiones de cómputo distrital, las autoridades administrativas, aún teniendo la obligación de abrir paquetes electorales y proceder al recuento, no lo hubieren hecho. En este caso, es justamente lo que ocurre, el Partido Revolucionario Institucional hizo valer desde la sesión de cómputo distrital que había inconsistencias en las actas, la autoridad administrativa fue omisa en ello y el Partido Revolucionario Institucional, como una primera pretensión, realiza el recuento de los votos, en términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracción II de la ley adjetiva electoral local. Esta disposición es relevante para los efectos de fijar mi posición, debido que esto se introduce en la discusión del asunto, a pesar de que, el acuerdo fue asumido por mayoría de votos de los Magistrados, y esta decisión es vinculante para todos los integrantes del Pleno, pero, al haberse introducido de nueva cuenta en la decisión final, me

parece que es importante para explicar las razones, por las cuales, la mayoría de los Magistrados, Adolfo Riva Palacio, Alejandro Delint García y un servidor, consideramos que era atendible la pretensión del recuento. El artículo 93, fracción II de la ley citada, que refiere el Magistrado Miguel Covián Andrade, establece: "... II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior o bien —hay una disyunción— la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar...". Los supuestos a que refiere este numeral, son los del artículo 310 del Código citado. Por ello, es así que la mayoría de los Magistrados consideramos que, atendiendo a la pretensión de recuento parcial y aplicando esta disposición, teníamos que ordenar la diligencia de apertura de los paquetes electorales, que se llevó a cabo el diez de agosto del presente año, y que, en el proyecto de sentencia que someto a su consideración, simplemente se hace una referencia valorativa a ese documento, el cual, constituyó la situación jurídica de un partido político por determinación plenaria. Sostengo que los Magistrados tenemos las atribuciones de instruir los juicios hasta su resolución; sin embargo, ¿a quién le da la atribución de hacer los recuentos el artículo 93 de la ley adjetiva local? Cito "...De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal podrá llevar a cabo



recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas...” En concepto de los tres Magistrados que emitimos ese acuerdo de cuatro de agosto del presente año, el recuento se definió en el mismo, no se está definiendo en esta sentencia. Si nos remitimos al artículo 181 del Código Electoral local, de que este Tribunal Electoral local adoptará sus decisiones con el voto de la mayoría simple de los Magistrados presentes, y que de conformidad con el numeral 182 del citado Código, tiene competencia para ” ... Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios siguientes: a) Los juicios relativos a las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados y Jefes Delegacionales...”. Señores Magistrados, estábamos decidiendo en ese acuerdo, una pretensión fundamental de un partido político, y me parece que no estábamos hablando de una instrucción ordinaria, sino de resolver una pretensión principal, que era la del recuento. Es por eso, señores Magistrados, que me parece que la determinación plenaria de cuatro de agosto del presente año, aprobada por mayoría de votos, es totalmente acorde con la ley. No sólo lo digo yo, lo decimos los tres Magistrados que votamos así; inclusive, cito una tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida el seis de agosto de dos mil ocho, de rubro **“PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**”, que expresa que “las resoluciones que deciden sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo electoral son definitivas y firmes para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral”. Esto es así, porque la propia naturaleza de esa clase de resoluciones resuelven aspectos esenciales e independientes con la pretensión deducida en el juicio. Es por ello, que me parece que ese acuerdo, que ahora simplemente se recoge en la parte considerativa en la propuesta de resolución, está totalmente apegado a derecho. Y si esto no fuera así, tendríamos que aceptar que, en todas y cada una de las resoluciones que hemos emitido, en las que se ha declarado improcedente el recuento, tendría que haber sido un acuerdo de los Magistrados Instructores, y no fue el caso. En este momento tengo la lista de los doce asuntos en donde las partes nos han solicitado el recuento, y en todos ellos, ha sido una determinación plenaria la que ha decidido no abrir los paquetes electorales, el único caso en donde por mayoría de tres votos decidimos abrir y recontar estos votos fue, justamente, en el juicio electoral TEDF-JEL-048/2009; y como consecuencia de este recuento, obviamente hay una modificación y una variación en los resultados del cómputo distrital. Tan es así, que en la propuesta, el Partido Acción Nacional obtiene más dos votos; el Partido Revolucionario Institución más seis votos; el Partido de la Revolución Democrática menos veinte; el Partido del Trabajo más dos; el Partido Verde Ecologista de México menos dos; Convergencia menos uno;



Nueva Alianza más uno; el Partido Socialdemócrata más uno; el Candidato Común pierde doscientos ochenta y siete votos; en los votos totales del candidato común, es decir, la suma de los votos del Candidato Común más los de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, pierden trescientos cinco votos. El recuento tuvo un objetivo fundamental, que es dar certeza sobre los resultados y, en ese sentido, insisto, fue resuelto conforme a derecho. Muchas gracias.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** ¿Algún otro comentario? Magistrado Alejandro Delint García, tiene Usted la palabra.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** Gracias Magistrado Presidente. Quiero intervenir para adelantar el sentido de mi voto, que es totalmente de acuerdo y, en consonancia, con los proyectos presentados por el Magistrado Armando Maitret Hernández. Trataré de ser muy breve, porque los argumentos del Magistrado Maitret, fueron amplios y contundentes. Resumo dos cuestiones muy importantes, que ambos proyectos están realizados con una impecable técnica procesal, pero el juicio electoral TEDF-JEL-048/2009, en específico, no fue un asunto sencillo, fue complejo y el procedimiento que tomó el Magistrado Armando Maitret Hernández garantizó un perfecto manejo procesal del tema. Finalmente, comento que el recuento no solamente era conducente y totalmente atendible, sino también generó la actualización y concreción en el caso, de dos principios fundamentales, uno, que es rector incluso, en la materia

electoral, el de certeza; y el otro que es un principio procesal que tenemos que aplicar en este Tribunal todos los Magistrados, el de exhaustividad. Por eso, el manejo que se dio a estos asuntos, particularmente al TEDF-JEL-048/2009, fue de una magnífica técnica procesal y, desde ahora adelanto el sentido de mi voto, a favor de los proyectos que leyó el Secretario. Gracias.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Comparto totalmente que diversos conceptos de este asunto, son debatibles e interpretables. El Libro Quinto del Código Electoral del Distrito Federal, rige a este Tribunal Electoral local, y establece en varios preceptos, las atribuciones que tienen los órganos que lo integran. Por ejemplo, el artículo 183 del Código citado señala la forma de cómo el Pleno llevará a cabo sus sesiones públicas. Los artículos 186 y 187 del Código mencionado, señalan las atribuciones concretas de los Magistrados y las del Magistrado Presidente, respectivamente. En la Ley Procesal Electoral local, el artículo 5 establece que este Tribunal resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción, y cuando dice “este Tribunal”, se entiende que a cada Magistrado al que se le turne un expediente para su estudio, lo sustanciará y lo someterá a consideración del Pleno para su resolución definitiva. Me parece que, ahí es en donde me aparto de la opinión del Magistrado Ponente, y respetando su punto de vista, el Tribunal se asumió, en un momento





dado, como Magistrado Instructor. Esto es lo que sostengo, y disiento que fuera a través de un acuerdo plenario, en el que se determinara la apertura de paquetes, es suficiente con la atribución que el precepto legal le otorga a los Magistrados. Como lo señalé anteriormente, emito voto particular concurrente, voy con el sentido del proyecto, no así, con realizar un acuerdo plenario para hacer este tipo de actividades jurisdiccionales. Gracias Magistrado Presidente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** ¿Algún otro comentario? Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene uso de la voz. -----

**MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.**

Efectivamente, hay disposiciones que son interpretables, así lo sostuvieron desde el inicio de la discusión los Magistrados Miguel Covián Andrade y Darío Velasco Gutiérrez, en el sentido de que, cuando la ley se refería a que el Tribunal tiene atribuciones de ordenar el recuento, podría leerse también, como el Magistrado Instructor, toda vez que, forma parte de la sustanciación del juicio. Sin embargo, si atendemos a que este Tribunal es un Órgano Colegiado que dicta sus resoluciones por mayoría de los integrantes y, que en el caso concreto, está decidiendo sobre una pretensión fundamental, me parece que no lo puede hacer el Magistrado en lo individual, sino de forma colegiada, como también, insisto, se propuso así por los mismos Magistrados Miguel Covián Andrade y Darío Velasco Gutiérrez al resolver los juicios electorales TEDF-JEL-038, 047, 052, 053, todos de este año, en los que se propuso al Pleno que resolviera

si era o no procedente la petición de recuento, y este máximo Órgano de Decisión resolvió que no era procedente. Entonces, quiero dejar muy enfático, que quienes integramos la mayoría y acogimos la pretensión del Partido Revolucionario Institucional de realizar el recuento, porque si con motivo del mismo hubiera habido un cambio de ganador en el resultado, el Tribunal hubiera tenido que declararlo con ese simple hecho y no hubiera podido hacerlo el Magistrado Instructor por sí mismo, sino hubiera tenido que decretarlo el Pleno. Es cuanto, señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? En virtud de estar suficientemente discutido el asunto, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** Con relación al proyecto TEDF-JEL-048/2009, a favor, pero emitiré mi voto concurrente, por las consideraciones que he señalado. Por cuanto hace al proyecto TEDF-JEL-075/2009, a favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** Con los proyectos, en los términos formulados por el Magistrado Armando Maitret Hernández.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----



**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con los proyectos, y con las observaciones que se han hecho en esta sesión, acompañado también de los argumentos del Magistrado Miguel Covián Andrade. ----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández.-----

**MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.** Con mis propuestas.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor de los proyectos. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, los proyectos de resolución han sido aprobados por unanimidad de votos, pero con las precisiones que formularon los Magistrados Darío Velasco Gutiérrez y Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, por cuanto hace al juicio electoral TEDF-JEL-048/2009, se resuelve: -----

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las seis casillas identificadas en los Considerandos QUINTO y SEXTO del presente fallo.-----

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Jefe Delegacional en Milpa Alta, correspondientes al Consejo Distrital XXXIV del Instituto Electoral del Distrito Federal, como consecuencia del nuevo escrutinio y cómputo ordenado por este Tribunal, y de la nulidad de la votación recibida en

casilla, para quedar en los términos precisados en la parte final del Considerando SEXTO de la presente resolución.-----

Por lo que respecta al diverso juicio electoral TEDF-JEL-075/2009, se resuelve: -----

**PRIMERO.** Se CONFIRMA la validez de la Quinta Sesión Extraordinaria del diez de julio de dos mil nueve, de conformidad con el Considerando TERCERO del presente fallo.-----

**SEGUNDO.** En lo que fue materia de impugnación, se CONFIRMA el cómputo delegacional correspondiente a Jefe Delegacional en Milpa Alta, realizado por el Consejo Distrital XXXIV Cabecera de Delegación en Milpa Alta del Instituto Electoral del Distrito Federal.-----

**TERCERO.** Se CONFIRMA la validez de la elección de Jefe Delegacional de Milpa Alta, así como la entrega de la constancia de mayoría.-----

**CUARTO.** Con copia certificada de la presente resolución, dése vista a la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que determine si existe responsabilidad administrativa de la Consejera Presidenta y de la Secretaria del Consejo Distrital XXXIV Cabecera de Delegación en Milpa Alta, María Guadalupe Martínez Peña y Martha Alvarado Montiel, respectivamente, en los términos precisados en el Considerando TERCERO del presente fallo. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, tiene Usted la palabra. -----



**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Magistrado Presidente, sólo para solicitar de manera muy respetuosa que en el proyecto de resolución TEDF-JEL-048/2009, se agregue mi voto particular concurrente.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Magistrado Miguel Covián Andrade, tiene uso de la voz.-----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** Gracias Magistrado. Para los mismos efectos que el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.---

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Señor Secretario General, tome nota de la petición formulada por los Magistrados Miguel Covián Andrade y Darío Velasco Gutiérrez.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Así se hará.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado José Juan Torres Tlahuizo, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-060/2009, que la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

**LICENCIADO JOSÉ JUAN TORRES TLAHUIZO.** Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio identificado con la clave TEDF-JEL-060/2009, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del cómputo distrital de la elección a Jefe Delegacional en la demarcación de Azcapotzalco, realizado por el Consejo Distrital V del

Instituto Electoral del Distrito Federal, los días cinco y seis de julio de dos mil nueve; la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, y en el que solicita, además, la nulidad de la elección referida, con base en la nulidad de la votación recibida en las casillas que detalla en su demanda. En el proyecto que se pone a su consideración, fueron analizados previamente los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada por el promovente, habida cuenta que, su estudio es oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, y toda vez que, en la especie, no se actualizó causal de improcedencia alguna, se entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. En el primero de sus agravios, el actor se queja fundamentalmente, de que en la sesión de cómputo distrital realizada los días cinco y seis de julio del año en curso, en el Consejo Distrital V del Instituto Electoral del Distrito Federal, se contabilizaron, por virtud del uso del Sistema de Cómputos Distritales y Delegacionales, denominado por sus siglas como SICODID 2009, un importante número de votos inexistentes a favor del candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . Al respecto, aduce que los datos leídos en voz alta por la Presidencia de dicho Consejo, y los que arroja el Sistema de Cómputos Distritales y Delegacionales son distintos, destacando la existencia de mil quinientos cincuenta y cinco votos adjudicados por dicho sistema al candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia. De un análisis a los elementos



probatorios que obran en autos, se considera que los motivos de inconformidad que al respecto hace valer el actor resultan fundados, por las siguientes razones: Según se desprende del Acuerdo ACU-927-09, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el empleo del instrumento tecnológico denominado como Sistema de Cómputos Distritales y Delegacionales, conocido también como SICODID-2009, el cual se implementó con el propósito principal de dar a conocer a los integrantes de los Consejos Distritales, los resultados de la elección a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, e integrar los datos para el Sistema de Resultados Electorales Parciales (PREP-2009), los cuales, en teoría deberían ser coincidentes con los que finalmente consignarían los Secretarios de los Consejos Distritales respectivos, en los formatos establecidos para ello. En el caso concreto que nos ocupa, se advierte que tal coincidencia nunca existió, conclusión que se apoya en lo dicho por la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado, en donde señaló que los datos que se capturaron en el sistema SICODID-PREP en la sesión de cómputo distrital cuestionada, reflejaban los errores aritméticos contenidos en algunas actas de escrutinio y cómputo, en donde los funcionarios de casilla, equivocadamente, sumaron los votos de los Partidos Convergencia y de la Revolución Democrática, asentando el resultado en el rubro “candidatura común”, es decir, en el apartado que debía contener exclusivamente los votos en donde los electores marcaron

en la misma boleta, los cuadros correspondientes a los partidos que postularon al mismo candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, en la especie, el de los Partidos Convergencia y de la Revolución Democrática. No obstante lo anterior, cabe señalar que, la autoridad también precisó en su citado informe, que las actas en donde se advirtieron tales inconsistencias, fueron apartadas, así como los paquetes electorales correspondientes, para su posterior apertura en el Consejo Distrital, hecho con el cual concuerda el partido actor, según lo expresa en su demanda, así como también en lo concerniente a que los datos correctos del cómputo distrital, se asentaron en el cuaderno de resultados de la elección a Jefe Delegacional. Sin embargo, del acervo probatorio que obra en autos, se desprende que la responsable hizo constar en el “Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital”, los datos que finalmente fueron capturados por virtud del empleo del Sistema SICODID 2009, lo cual, se corrobora por el hecho que éstos son exactamente idénticos a aquellos que fueron difundidos en la página de internet del Instituto Electoral del Distrito Federal, por virtud del Programa de Resultados Electorales Parciales, los cuales, como ha quedado establecido, la propia autoridad responsable reconoce que contenían errores en el rubro “candidatura común”. En este contexto, puede concluirse que los datos que la responsable asentó en el “Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital”, son incorrectos, de ahí que, resulte fundado el agravio del actor. Robustece la conclusión anterior,





que tales resultados resulten discordantes con los que arroja el “Cuaderno de Resultados del Cómputo de la Elección de Jefe Delegacional”, suscrito por el Secretario del Consejo Distrital V, el cual, según lo manifestado por el actor y la responsable, es aquél que contiene el cómputo real de la elección impugnada, por lo que, en el proyecto se propone reformular el cómputo de los resultados consignados en el “Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Jefe Delegacional” realizada por el Consejo Distrital V del Instituto Electoral local, tomando en consideración solamente los resultados que arroja el citado cuaderno de resultados. En un segundo agravio, el impetrante hace valer dos causas específicas de nulidad de votación señalando que, en doscientos cuarenta y nueve casillas, la votación fue recibida por personas no autorizadas, en términos del Código Electoral, y que, en ciento setenta y dos casillas, se cometieron diversos errores aritméticos en el cómputo de los votos, actualizándose así, las causales de nulidad previstas en los incisos c) y d) del artículo 87 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. Por cuanto hace a la causal de nulidad relacionada con la recepción de la votación por personas no autorizadas para ello, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios que hace valer en ciento treinta y tres casillas que se detallan en el proyecto, pues no se detectó discrepancia alguna entre los nombres de los funcionarios que fungieron como tales y el de las personas que fueron aprobadas previamente para tal efecto por los Consejos Distritales III y V;

precisándose que, cuando ello no aconteció así, se advirtió que en todo caso, las sustituciones se realizaron con personas facultadas para ello, sea en estricto apego a lo dispuesto en el procedimiento descrito en el artículo 287 del Código Electoral citado, en cuanto al corrimiento de los funcionarios presentes para ocupar el cargo de los ausentes, o bien, porque los nombres de éstos aparecían en los acuerdos de integración de casillas aprobados, o en los listados nominales de electores de las secciones relativas a tales centros de votación. Caso distinto fue, el de cuatro casillas que se precisan en el proyecto, pues en ellas, la causal de nulidad de votación que invoca el partido actor se estimó como fundada, dado que los nombres de quienes en ellas fungieron como Secretario y Escrutador, no se hallaron en el encarte, ni en los listados nominales de electores de las secciones correspondientes, motivo por el cual, se propone anular la votación recibida en ellas. Asimismo, se considera que los agravios que hace valer en ciento ocho casillas resultan inoperantes, al no haber precisado el partido actor en tales casos, cuál o cuáles de los tres funcionarios de casilla que en ellas actuaron, era el que no se encontraba autorizado para recibir la votación, y como inatendibles, los que hizo valer en dos casillas, habida cuenta que, los centros de votación que citó en su demanda, no se localizaron en alguno de los listados de ubicación de casillas aprobados por los Consejos Distritales III y V. Por cuanto hace a la causal de nulidad que invoca el impetrante sobre error aritmético, de las ciento setenta y dos casillas



que impugnó, en el proyecto se propone, declarar la nulidad solamente en ocho, al advertirse en tales casos errores no reparables y determinantes para el resultado de la votación recibida en ellas. En síntesis, en el proyecto se propone declarar la nulidad de la votación recibida en doce casillas, modificar el cómputo distrital de la elección a Jefe Delegacional correspondiente al Distrito V, tomando en consideración los datos que arroja el cuaderno de resultados suscrito por el Secretario de dicho Consejo, y en vista de lo anterior, modificar el cómputo total de la elección a Jefe Delegacional de Azcapotzalco, en los términos que se precisa en el Considerando Séptimo del proyecto; y confirmar la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor del ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , referente a la elección de Jefe Delegacional en la demarcación de Azcapotzalco. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, Señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con el proyecto de cuenta.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

**PRIMERO.** Se modifica el Acta de Cómputo Distrital relativa a la elección a Jefe Delegacional de Azcapotzalco, correspondiente al Distrito Electoral V, por las razones expuestas en el Considerando Quinto del presente fallo. -----

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las doce casillas que se indican en el Considerando Sexto de la presente resolución, correspondiente a la elección de Jefe Delegacional en Azcapotzalco.-----

**TERCERO.** Se modifica el Acta de Cómputo Total de la elección de Jefe Delegacional en la demarcación de Azcapotzalco, en los términos de lo determinado en el Considerando Octavo de esta sentencia. -----



**CUARTO.** Se confirma la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor del ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , referente a la elección de Jefe Delegacional en la demarcación de Azcapotzalco, en los términos de lo determinado en el Considerando Octavo de esta sentencia. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado Hugo Ulises Valencia Gordillo, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-070 y 071, ambos diagonal 2009, que la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

**LICENCIADO HUGO ULISES VALENCIA GORDILLO.** Con su autorización, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, procedo a dar cuenta con el proyecto de resolución de los juicios electorales TEDF-JEL-070/2009 y su acumulado TEDF-JEL-071/2009, mismos que fueron promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra del Consejo Distrital X del Instituto Electoral del Distrito Federal, por actos relacionados con la elección de Jefe Delegacional en la demarcación Cuauhtémoc de esta ciudad. A efecto de mejor proveer en la emisión y dictado en la resolución, cuyo proyecto se somete en este acto a su consideración, y en observancia a los principios de economía procesal y concentración de actuaciones, se propone la acumulación del expediente TEDF-JEL-

071/2009, al diverso TEDF-JEL-070/2009. Al no advertirse la actualización de causales de improcedencia o sobreseimiento, y al colmarse los requisitos establecidos en la ley de la materia para la admisión de los medios de impugnación, se procedió al análisis de fondo del asunto sometido a la consideración de este Órgano Jurisdiccional, destacando que la *litis* en el presente asunto, se circunscribe a dilucidar si la resolución impugnada se aparta de la legalidad y, en consecuencia, es procedente su revocación, o si por el contrario se apega a la misma y debe confirmarse. En los motivos de disenso expresados por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio electoral TEDF-JEL-070/2009, se alega que el candidato ganador en la contienda electoral por la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, encabezó una estrategia que tuvo como objetivo promover su imagen, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer la postulación a un cargo de elección popular; lo que transgredió los principios de equidad en la contienda electoral celebrada el pasado cinco de julio del año en curso, al utilizar recursos públicos y programas sociales para un beneficio personal, lo que a su vez, se tradujo en la obtención de la candidatura a Jefe Delegacional y, posteriormente, para ganar la contienda constitucional, todo lo cual, se desprendió de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintisiete de mayo del año que corre, en el expediente numero IEDF-QCG/030/2009. En el proyecto de resolución, se propone declarar los anteriores motivos de



disenso como infundados, ya que la parte medular de los mismos se desprende de la queja administrativa mencionada, y en la que se resolvió, entre otros aspectos, que el hoy tercero interesado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*, no era administrativamente responsable, por lo que, no obstante que dicha determinación fue impugnada ante este Órgano Jurisdiccional al resolver los expedientes TEDF-JEL-028/2009 y su acumulado TEDF-JEL-030/2009, el cual, en su parte conducente, y respecto de la probable responsabilidad atribuida, entre otros, al ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, determinó que, aun cuando hubiera bastantes elementos para considerar que el denunciado, hoy tercero interesado, hubiera realizado un uso indebido de los recursos públicos al promocionar su imagen con programas gubernamentales, por la temporalidad, no sería a esta autoridad electoral a quien le correspondería perseguir y sancionar, sino a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, por lo que lo adecuado, era dar vista de estos hechos a la instancia señalada. De lo anterior, se desprende lo acertado de la autoridad responsable administrativa, al otorgar la constancia de mayoría al candidato que obtuvo el mayor número de sufragios en su favor, en la contienda electoral por la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc, sin que existiera impedimento legal para ello por presuntos actos indebidos de la promoción de la imagen personal del mencionado candidato; no obstante, la existencia de imputaciones al respecto, las mismas son acusaciones, que en tanto no sean cercanas a la verdad jurídicamente determinada, tampoco

pueden ser consideradas como aptas e idóneas para dejar de lado el principio de presunción de inocencia, que en favor de los acusados consagra en materia penal el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable *mutatis mutandi*, al procedimiento administrativo sancionador; de ahí, lo infundado del agravio. Por otra parte, en lo que respecta a los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional, identificados en el proyecto con los incisos A y B, en síntesis, se refieren a la nulidad de la votación recibida en cuatrocientas veintiocho de las casillas instaladas para la elección de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, toda vez que, en dicho del actor, al momento en que se realizó el cómputo respectivo, se extrajeron de las urnas más boletas o sufragios emitidos con respecto al número de ciudadanos que recibieron las correspondientes boletas para tal efecto, lo que en la especie, actualizaría la causal de nulidad prevista en el inciso d) del artículo 87 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y que consiste en haber mediado error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación. Tales agravios son, en parte infundados, ya que después de haber realizado un análisis de los principales datos aritméticos de las casillas impugnadas, tales como boletas sobrantes e inutilizadas, número de votantes y votos extraídos de las urnas, entre otros, se pudo constatar que en cuatrocientos tres casillas, no existe inconsistencia alguna entre los principales rubros, o bien, que si existe





algún error aritmético, el mismo es subsanable, o en su defecto, no es determinante para el cambio de resultado de ganador en la mesa receptora de votación; de ahí, lo infundado del agravio. En cuando hace a veinticinco de las casillas impugnadas, se observan algunas inconsistencias que no pueden ser subsanadas, toda vez que, existe incongruencia entre las cifras anotadas en los diversos apartados, sin que éstos puedan inferirse de los documentos que obran en autos, así, al advertirse que en las casillas en comento existen errores que resultan determinantes para el resultado de la votación, pues la diferencia de votos obtenidos entre los candidatos que ocuparon el primero y el segundo lugar es menor o igual a tales inconsistencias, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 87, inciso d) de la ley procesal de la materia, resultando, en consecuencia, parcialmente fundados los agravios esgrimidos por el actor, y por tanto, se procede a declarar la nulidad de la votación recibidas en las mismas. En el motivo de disenso identificado en el proyecto como inciso C, esgrime el Partido Acción Nacional que en la casilla 4891 C, la votación fue recibida por personas diversas a las legalmente facultadas para ello, circunstancia que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 87, inciso d) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. Con respecto a la casilla en estudio, el agravio aducido por el actor es infundado, toda vez que, si bien es cierto, se detectó discrepancia entre los funcionarios originalmente designados para recibir la votación y, los que efectivamente recibieron la misma,

ello obedeció a que, tal y como se desprende del acta de incidentes, siendo las ocho horas con cincuenta minutos del día de la jornada electoral, y ante la inasistencia de la persona designada para fungir como Secretario, se precedió acorde a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 287 del Código Electoral de la materia; de ahí, lo infundado del agravio. Por lo que respecta a los demás motivos de disenso, identificados en el proyecto con los incisos D, E, F, G y H, referidos respectivamente, a que en tres casillas se permitió sufragar a quienes no tenían derecho a ello; a que previamente a la jornada electoral, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de sus militantes y simpatizantes, prometieron y repartieron diversas dádivas en dinero y en especie, a cambio de credenciales para votar; asimismo, amenazaron a los electores para que el día de la elección, no votarán a favor del Partido Acción Nacional, y si lo hicieran a favor del Partido de la Revolución Democrática; a que existió propaganda en las mesas receptoras de la votación el día de la jornada electoral; a que la gran mayoría de las casillas fueron instaladas y abiertas a los votantes en un horario distinto al legalmente autorizado para ello, y a que el número de votos nulos emitidos en la candidatura a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, son superiores en porcentaje a la diferencia entre el primero y el segundo lugar. Todos los anteriores agravios son inoperantes, ya que no expresan hechos concretos, ni formulan argumentaciones relativas a establecer las circunstancias de modo, tiempo, lugar y en la materialización de las irregularidades, que



a su vez afectarían la validez de la votación recibida en las casillas instaladas, lo cual, genera la consecuencia de imposibilitar a este Órgano Jurisdiccional, según se propone en el proyecto, el pronunciamiento sobre las cuestiones planteadas. Por otra parte, y en lo referente a la solicitud del Partido Acción Nacional, de aperturar los paquetes electorales referentes a la totalidad de las casillas electorales instaladas para la elección de Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, la misma es improcedente, pues no se cumple con la totalidad de los requisitos señalados para ello por el artículo 93 de la ley de la materia. Lo anterior, ya que la petición de apertura de los paquetes electorales es una medida excepcional y extraordinaria, por lo que, al no cumplirse sus elementos de procedencia, y en observancia al principio de definitividad se debe obviar retrotraer el proceso electoral a etapas previamente concluidas. Al resultar parcialmente fundados los agravios identificados con los incisos A y B en el juicio electoral TEDF-JEL-071/2009, decretándose la nulidad de la votación recibida en veinticuatro casillas correspondientes a la elección en la Delegación Cuauhtémoc, en el proyecto de cuenta, se propone modificar el acta de cómputo delegacional correspondiente, en los términos precisados en el mismo. Por lo anteriormente expuesto y fundado, en el proyecto se sugiere decretar como procedente la acumulación del juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-071/2009 al diverso TEDF-JEL-070/2009; declarar la nulidad de la votación recibida en las veinticuatro casillas identificadas

en el Considerando Sexto del proyecto; modificando, en consecuencia, el cómputo de la elección de Jefe Delegacional en la demarcación Cuauhtémoc; confirmado a su vez la validez de la elección de Jefe Delegacional en la mencionada demarcación, y la entrega de la constancia de mayoría al ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene Usted uso de la voz. ----

**MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.** Gracias, Magistrado Presidente. Trataré de ser muy breve. Estoy de acuerdo con el sentido de la propuesta, incluso, de no acoger la pretensión del recuento que el actor solicitó en este caso, y aunque mi posición no modifica en manera alguna el sentido de los números, hago una reserva respecto de la nulidad que se propone decretar en la casilla 4654 básica, porque me parece que el dato discordante, al analizar el error, es un error de anotación y si comparamos los rubros fundamentales, es decir, trescientos veintiséis votantes frente a trescientos veintiún votos contabilizados, nos da una diferencia de cinco y la diferencia entre el primer y segundo lugar son cuarenta y seis votos, de manera tal que, en mi concepto, no debía anularse. En cambio, debieran anularse dos casillas, la 4680 básica y la 4728 contigua 1, porque, en el primero de los casos, la diferencia que arrojan los números, es decir, el error en el cómputo son ochenta y



ocho, que es superior a los veintiún votos que separan al primer y segundo lugar, y en el segundo caso, el error está en los votos emitidos, setenta y cinco, que es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar que son treinta y siete. Insisto, sólo manifiesto mi reserva respecto de estas casillas, toda vez que, no se modifica el resultado de la elección. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? Al no haber más comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, Señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.** A favor del proyecto, con la reserva a que hice referencia.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la reserva formulada por el Magistrado Armando Maitret Hernández.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

**PRIMERO.** Es procedente la acumulación del Juicio Electoral identificado con la clave TEDF-JEL-071/2009 al diverso TEDF-JEL-070/2009, promovidos por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente. -----

**SEGUNDO.** Se DECLARA la nulidad de la votación recibida en las veinticuatro casillas identificadas en el Considerando Sexto de este fallo.-----

**TERCERO.** Se MODIFICA el cómputo de la elección de Jefe Delegacional en la demarcación Cuauhtémoc, en los términos precisados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.-

**CUARTO.** Se CONFIRMA la validez de la elección de Jefe Delegacional en la demarcación de Cuauhtémoc y la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado Osiris Vázquez Rangel, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-074/2009, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----



**LICENCIADO OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL.** Con su venia señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-074 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo Distrital XVII del Instituto Electoral local, la ciudadana \*\*\*\* \* \* \* \* \*, en contra de los resultados del cómputo total consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Jefe Delegacional en Benito Juárez y, en consecuencia, la declaratoria de validez de la elección de Jefe Delegacional. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del presente juicio, se analizan las siguientes causales de improcedencia hechas valer por la responsable y el Partido Acción Nacional, quien compareció como tercero interesado: 1. Se argumenta que si el impetrante se duele de diversos actos que tuvieron lugar el día de la jornada electoral y en la sesión del cómputo distrital, hechos que acontecieron el cinco y seis de julio del presente año, respectivamente, éste tuvo como plazo fatal para combatirlos del seis al diez de julio de dos mil nueve, de tal suerte que, al impugnarlos el día trece de dicho mes y año, la demanda resulta extemporánea. Al respecto, se considera que como el cómputo de la elección de Jefe Delegacional en Benito Juárez, se realizó el jueves nueve de julio del presente año, al presentarse el escrito de demanda el trece de dicho

mes, se encuentra dentro de los cuatro días con que contaba para impugnar, mismos que empiezan a contarse al día siguiente a la conclusión del cómputo de la elección de que se trate, como lo establece el artículo 78 de la Ley Procesal Electoral local, puntualizando que, en este caso, se trata de la elección a Jefe Delegacional cuyo cómputo concluyó el nueve de julio pasado. 2. Respecto a la causal de nulidad de elección, por haberse acreditado el rebase de los topes de gastos de campaña, el representante del Partido Acción Nacional, señala que no se agotaron previamente las instancias administrativas electorales; sin embargo, para hacer efectivo el derecho de impugnar la constancia de mayoría otorgada al candidato que resultó ganador como Jefe Delegacional en Benito Juárez, de conformidad con los resultados de los cómputos distritales, sólo se cuenta con cuatro días a partir de la realización del cómputo delegacional que impugna, por lo que, se propone señalar que esta causal de improcedencia tampoco se actualiza. 3. Respecto del agravio consistente en que no se reunieron la totalidad de los requisitos para el registro del candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en la demarcación territorial Benito Juárez, lo que lo haría inelegible, el tercero interesado señala que tales consideraciones no guardan relación con la *litis* planteada, pues no se trata de alguna causa de inelegibilidad; al respecto, se considera que tampoco se actualiza la presente causal de improcedencia, en atención a que se trata de una cuestión de fondo, el dilucidar si lo que





plantea el actor respecto a la inelegibilidad del candidato ganador, lo es en realidad y, en su caso, si se actualiza. Ahora bien, al apreciarse que la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad, se analizó el fondo de la cuestión planteada en los siguientes términos: 1. El actor plantea la existencia de irregularidades en cuatrocientas seis casillas, mismas que, en su opinión, deben dar lugar a la nulidad de la votación recibida en las mismas, por lo que, tras analizar y valorar los elementos de prueba aportados por las partes y las documentales públicas generadas por la responsable antes, durante y posteriormente a la jornada electoral. Se propone anular la votación recibida, en dos casillas, porque personas no autorizadas recibieron tal votación; en veinticuatro casillas, por error irreparable en la computación de los votos; y en dos casillas más, por haber sido determinante el inicio tardío en la recepción del voto. Por otra parte, respecto de la causal de inelegibilidad del candidato ganador, por no cumplir con la totalidad de los requisitos, al momento de solicitar el registro, el actor refiere que el candidato del Partido Acción Nacional fue registrado ante el Instituto Electoral local, cuando su calidad de candidato se encontraba impugnada ante este Tribunal y, tal impugnación fue resuelta más de un mes después, el catorce de mayo del año que transcurre, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-080/2009. Lo anterior se considera infundado, en atención a que el artículo 3 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, menciona que, en

ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley, producirá efectos suspensivos sobre los actos o resoluciones impugnados, por lo que la calidad de candidato del Partido Acción Nacional surtía plenos efectos, en tanto no fuera revocada por este Tribunal, lo que tampoco ocurrió, como lo reconoce el propio partido político demandante. Finalmente, tampoco se apreció que se actualizara la causal de nulidad genérica prevista en los artículos 310 y 311 de la Ley Procesal Electoral local, por irregularidades cometidas por la responsable durante el cómputo delegacional del día nueve de julio de dos mil nueve; ni que las violaciones acreditadas durante la jornada electoral hayan sido determinantes para el resultado de la elección, y tampoco se acreditó rebase del tope de gastos de campaña del candidato ganador, por lo que se propone resolver la nulidad de la votación recibida en veintiocho casillas; la modificación del cómputo distrital de la elección de Jefe Delegacional en la demarcación Benito Juárez, restando la votación recibida en las casillas que se propone anular, y confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en dicha elección. Es cuanto, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----



**SECRETARIO GENERAL.** Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** Con el proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández. ---

**MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con el proyecto, en sus términos. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve: -----

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las veintiocho casillas identificadas en los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta sentencia. -----

**SEGUNDO.** Se modifica el cómputo distrital de la elección de Jefe Delegacional en la demarcación Benito Juárez realizado por los Consejos Distritales XVII y XX del Instituto Electoral del Distrito

Federal, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente resolución. -----

**TERCERO.** Se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Jefe Delegacional en la demarcación territorial Benito Juárez, al candidato postulado por el Partido Acción Nacional, ciudadano Mario Alberto Palacios Acosta, en términos del Considerando SEXTO de esta resolución.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito a la licenciada Maribel Becerril Velázquez, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-089/2009, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

**LICENCIADA MARIBEL BECERRIL VELÁZQUEZ.** Con su venia Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 200, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral TEDF-JEL-089/2009, promovido por el Partido Acción Nacional, mediante el cual, impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la Elección de Jefe Delegacional en Tlalpan, así como la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer y resolver el presente juicio, y desestimadas las causales de improcedencia que hizo valer el Consejo Distrital XL, Cabecera Delegacional en Tlalpan del Instituto



Electoral del Distrito Federal, se procedió a analizar los agravios hechos valer por el actor, los cuáles, en esencia, son los siguientes: El partido político enjuiciante, solicita la nulidad de la votación recibida en ciento treinta y nueve casillas instaladas en los Distritos XXXVII, XXXVIII y XL; ya que, a su juicio, se actualizan algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, que prevé el artículo 87 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, consistentes en instalar casillas, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; recibir la votación por personas distintas a las facultadas por el Código de la materia; haber mediado error en el cómputo de los votos; permitir sufragar a quien no tenía derecho a ello, y ejercer violencia física o presión sobre los electores. Del análisis de la documentación que obra en el juicio de cuenta, se llegó a la conclusión de que, en ningún caso, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en las casillas cuyo sufragio se cuestiona. Por otro lado, el actor solicita el recuento parcial en cincuenta y un casillas, ya que, a su juicio, existe duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección, toda vez que, es mayor el número de votos nulos a la diferencia entre los candidatos ubicados en primer y segundo lugar de la votación. Agravio que, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone declararlo infundado, toda vez que, no se colman los extremos de los supuestos normativos que regulan la apertura de paquetes electorales y el respectivo recuento de votos, previstos en

los artículos 310 y 311 del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo 93 de la Ley Procesal citada. De igual manera, el actor hace valer la inconstitucionalidad de los incisos a), c) y e) de la fracción I, así como la fracción II, del artículo 93 de la Ley Procesal Electoral de la materia, motivo de inconformidad que es inoperante, ya que este Tribunal Electoral local carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos de inconstitucionalidad. En suma, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, lo procedente es confirmar el cómputo total de la elección a Jefe Delegacional en Tlalpan, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciada. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---



**MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez.-----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con el proyecto, en sus términos.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

**ÚNICO.** Se CONFIRMA el Cómputo de la Elección de Jefe Delegacional en Tlalpan, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al Secretario General dé cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente TEDF-JEL-049/2009, sustanciado en la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, en virtud del sentido del fallo que se propone.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-049/2009, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del cómputo distrital de la elección de Jefe Delegacional en Milpa Alta, realizado por el Consejo Distrital

XXXIV del Instituto Electoral del Distrito Federal. En el caso en estudio, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 24, fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en razón de que, al haber sido admitido el medio de impugnación que nos ocupa, el promovente desistió de la acción intentada. Lo anterior es así, ya que en la especie, el representante del instituto político antes citado, mediante escrito de diecisiete de agosto del año en curso, desistió de manera expresa de la demanda que dio origen al juicio de cuenta, ratificando su desistimiento el mismo día. Razón por la cual, en el proyecto se propone el sobreseimiento mencionado. Es la cuenta señor Presidente, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias señor Secretario General. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. En virtud de que no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández. -----





**MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

**ÚNICO.** Se sobresee el Juicio Electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo razonado en el Considerando Segundo de la presente resolución. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en esta sesión pública.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Gracias. -----

---

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

---

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE  
MAGISTRADO**

---

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA  
MAGISTRADO**

---

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

---

**DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**

**EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE. DOY FE. -----**